

LOS INTERESES EN EL PROCESO MONITORIO. CUESTIONES PRÁCTICAS A LA HORA DE RECLAMARLOS

Tatiana Portillo¹

Summary: Claiming interest within payment proceedings may pose several problems in practice, not merely in terms of whether it is appropriate to claim them in the first place, which is sometimes questioned by our own courts, but also in terms of updating the settlement. The amendment to article 816 of the Spanish Civil Procedure Act, by Law 42/2015, of 15 October, clarifies the steps that the creditor must follow when requesting the enforcement and, in this sense, contributes in principle to facilitating the settlement of interest. In this article we will set out different practical issues that arise regarding the claiming and settlement of interest within payment proceedings.

Procedencia de la reclamación de intereses en el proceso monitorio

La posibilidad de incluir los intereses de demora en la reclamación de una deuda a través del proceso monitorio es una cuestión no regulada expresamente por la Ley. Concretamente el artículo 812 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("LEC") indica que se podrá acudir a dicho procedimiento cuando se reclame una deuda dineraria "líquida, determinada, vencida y exigible", pero nada se establece expresamente acerca de la posibilidad de reclamar intereses.

No obstante, dicho silencio legal en cuanto a la cuestión específica de los intereses no es obstáculo a que los mismos sean reclamados en el monitorio. Teniendo en cuenta que los intereses de demora pueden devengarse de manera automática, bien *ope legis*, bien por lo pactado entre las partes, puede suceder que al momento de presentar la petición inicial de proceso monitorio el acreedor se encuentre con que se le adeuda tanto un principal como una cantidad de intereses ya devengados, y que dicha cantidad es líquida, determinada, vencida y exigible.

Intereses vencidos

La posibilidad de incluir la reclamación de intereses vencidos en el proceso monitorio ha sido superada tanto por la doctrina², como por la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales, ya sea en cuanto a intereses de origen legal o convencional, sean estos moratorios o retributivos.

Así, por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de enero (AC 2009, 1186)³ estima el recurso de apelación de una entidad bancaria tras haber presentado petición inicial de monitorio por las cantidades de un préstamo vencidas anticipadamente, además de los intereses remuneratorios y los de demora. En concreto, el Juzgado de Primera Instancia en cuestión había considerado que debía requerir al deudor únicamente por las cantidades impagadas del préstamo, sin tener en cuenta la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo ni los inte-

1 Abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca.

2 Armenta Deu, T., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, 2011, pág. 171.

3 En el mismo sentido, AP de Santa Cruz de Tenerife de 13 septiembre 2011 (JUR 2011, 381067), AP de Madrid de 29 enero 2004 (AC 2004, 1548), AP de Madrid de 24 julio 2008 (AC 2008, 2283), AP de Madrid de 15 septiembre 2008 (AC 2008, 2053), AP de Asturias de 24 julio 2003 (JUR 2004, 15321) y AP de La Rioja de 19 enero 2004 (JUR 2004, 80052).

reses devengados. La Audiencia Provincial consideró que era procedente la reclamación de todas las cantidades, pues lo relevante es que la deuda sea dineraria, vencida y exigible.

En este mismo sentido se han resuelto todos los recursos de apelación que han llegado a nuestras Audiencias Provinciales en los que se discutía la posibilidad de incluir en la petición inicial de monitorio los intereses devengados.

A pesar de ello, en ocasiones seguimos encontrándonos con resoluciones que acreditan que dicha interpretación, a priori pacífica, no está asumida por la totalidad de nuestros jueces de primera instancia. Así, por ejemplo, el auto de 17 julio de 2014 de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid señala que *"no está previsto en el Juicio Monitorio requerir de pago por partidas devengadas por intereses, o por los que se puedan devengar, a diferencia de lo que permite el artículo 575 LEC para el despacho de ejecución dineraria, sino que únicamente se puede requerir de pago por la deuda documentada a la que se refiere el artículo 812 LEC"*.

Intereses no vencidos

La inclusión de intereses no vencidos en la petición inicial de monitorio es más discutible. A priori, de la interpretación literal del artículo 812 de la LEC parece desprenderse con claridad que en la petición no es posible incluir intereses que aún no estén vencidos, puesto que la cantidad no se encuentra en tal momento vencida ni tampoco determinada, aunque resulte determinable.

Respecto de esta cuestión encontramos doctrina judicial proclive a admitir la inclusión de los intereses que se devengarán hasta el pago y otra, mayoritaria, que no es favorable a ello.

Entre la doctrina judicial que defiende la primera postura puede citarse, por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 6 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 18236)⁴, que considera admisible dentro de la petición inicial de monitorio la solicitud de la cantidad de 0,60 euros diarios hasta el completo pago de la deuda en cuestión pues, en opinión de la Sala, en el ámbito del procedimiento monitorio debe entenderse como cantidad determinada o líquida *"no sólo la fijada de manera cierta, sino aquella que es fácil de determinar con sencillas operaciones aritméticas"*. Añade la Sala que la clave del proceso monitorio radica realmente en la respuesta que el deudor dé al requerimiento de pago que se le efectúe.

En el sentido contrario podemos citar, entre otros, el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 14 de febrero de 2008 (JUR 2008, 192149)⁵, en el que se resuelve el recurso de apelación frente al Auto que inadmite una petición de monitorio por incluir intereses y costas que previsiblemente se devengarían. Consideró la Sala en este caso que los intereses de demora que pudieran devengarse desde la solicitud ni estaban vencidos ni eran liquidables puesto que no estaba determinado el día final de su cómputo.

4 Favorables a la inclusión de intereses futuros en la solicitud inicial, AP de Vizcaya de 28 febrero 2007 (JUR 2007, 125996); AP de la Rioja de 1 febrero 2005 (AC 2005, 459).

5 En el mismo sentido AP de Cádiz de 18 octubre 2004 (JUR 2005, 48196); AP de Barcelona de 19 noviembre 2001 (JUR 2002, 21238).

La doctrina, por su parte, se ha posicionado en contra de la posibilidad de incluir los intereses todavía no vencidos a fecha de la petición de monitorio⁶. Señalan los autores en cuestión que en el momento de la petición inicial de monitorio la deuda no está determinada, sino que es determinable, y que es necesario conocer el dies ad quem. En este sentido, indican que el tenor literal de la norma habla de deudas determinadas, vencidas y exigibles y que, por tanto, los intereses futuros no deberían incorporarse a la solicitud.

Es decir, atendiendo a las distintas interpretaciones sobre la materia, podemos concluir que, junto con la reclamación de la deuda principal, en la petición inicial de monitorio se podría incluir la reclamación de los intereses vencidos, pero no la de los intereses que están por vencer a la fecha de presentación de dicha petición.

¿Qué sucede con los intereses devengados durante la tramitación del monitorio?

La cuestión que se plantea entonces es qué sucede con los intereses que se seguirán devengando durante la tramitación del monitorio.

Recordemos que en el procedimiento monitorio el acreedor procederá a liquidar la cantidad que reclama en concepto de principal e intereses (únicamente los vencidos, según hemos dicho) en la petición inicial que presentará ante los tribunales. Una vez admitida a trámite dicha petición inicial puede suceder:

- (i) que el deudor atienda el requerimiento de pago y, tan pronto como lo acredite, se acuerde el archivo de las actuaciones (art. 817 LEC);
- (ii) o bien que el deudor no atienda el requerimiento de pago o no comparezca, en cuyo caso se dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y se dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución (art. 816.1 LEC);
- (iii) o bien que el deudor se oponga al requerimiento de pago, en cuyo caso el proceso monitorio habrá de transformarse en el declarativo correspondiente –ordinario o verbal, en función de la cuantía– (art. 818 LEC), que concluirá con la correspondiente sentencia sobre el fondo.

En cualquiera de los tres casos –esto es, si el deudor paga o se despacha ejecución o se dicta sentencia sobre el fondo en el procedimiento declarativo resultante– habrá transcurrido determinado lapso de tiempo (ya sea mayor o menor) desde que se presentó la petición inicial de monitorio (en la que, como decíamos, el acreedor liquida la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses vencidos). Durante dicho lapso de tiempo, por tanto, necesariamente habrán seguido devengándose intereses de demora cuya reclamación no fue incluida junto con la del principal y que, en función también de cuál sea el importe de dicho principal, pueden ascender a una cantidad sustanciosa.

6 Talens Visconti, E. "Intereses moratorios en la petición inicial del proceso monitorio", *Grandes Tratados, Tratado sobre la morosidad*, Aranzadi, 2012. Y Carrera Rafael, J. "Reclamación de intereses con la petición inicial del procedimiento monitorio: especialidad del deudor declarado en concurso", *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 9, 2011.

(i) Si el deudor atiende el requerimiento de pago

En concreto, en el caso de que el deudor pague, el acreedor sencillamente se quedará sin percibir los intereses de demora devengados por el principal desde que presentó su petición inicial de monitorio hasta que se produce dicho pago.

(ii) Si el deudor se opone al requerimiento de pago

En el supuesto de que el deudor se oponga al requerimiento de pago y el proceso monitorio se transforme en el declarativo correspondiente, los intereses de demora devengados por el principal durante la tramitación del declarativo en cuestión podrán ser incluidos en función de si el proceso se sustancia por los cauces del procedimiento verbal o del ordinario.

En caso de tener que sustanciarse por los trámites del procedimiento ordinario, se dará traslado al demandante para que formule la correspondiente demanda en el plazo de un mes (art. 818.2 párrafo segundo LEC). Así, en la demanda procederá incluir (*ex arts. 1100, 1101 y 1108 CC*) la solicitud de condena al pago de los intereses que haya devengado el principal hasta el efectivo pago de la deuda (esto es, también los que se devenguen durante la tramitación del propio procedimiento ordinario).

Sin embargo, en caso de tener que sustanciarse por los trámites del procedimiento verbal, la situación es distinta. En primer lugar, lo que prevé la LEC es que se dé traslado de la oposición al acreedor para que este pueda impugnarla en el plazo de diez días (art. 818.2 párrafo primero LEC). Es decir, la Ley no prevé que el acreedor pueda formular de nuevo su pretensión –como sucede cuando el monitorio se transforma en ordinario–, sino únicamente la impugnación frente a la oposición presentada por el deudor. Por tanto, a propósito de la transformación del monitorio en verbal el acreedor no dispondrá de trámite para incluir la solicitud de condena al pago de los intereses que devengue el principal durante la tramitación de dicho procedimiento verbal. Por otro lado, tampoco parece viable introducir dicha solicitud dentro del propio procedimiento verbal, teniendo en cuenta que, *ex art. 438.4 LEC*, la celebración de la vista del art. 443 LEC no es obligatoria y que, en caso de celebrarse, es discutible que el acreedor pueda introducir dicha solicitud por vía de alegaciones complementarias o aclaratorias. Así pues, dentro del verbal no habrá trámite legal a priori en el que incluir la solicitud de condena al pago de los intereses que se devenguen durante la tramitación de dicho procedimiento.

Cabe plantearse si sería posible incluir dichos intereses a la hora de instar la ejecución, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 575 de la LEC (*“La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, (...)”*). Parece que la respuesta ha de ser negativa teniendo en cuenta que los intereses devengados durante la tramitación del verbal no habrán sido objeto de la sentencia recaída en dicho procedimiento, esto es, del título ejecutivo que habrá de servir de base a la ejecución *ex artículo 517 LEC* (sin perjuicio de que en la ejecución proceda pedir los intereses de la mora procesal devengados desde la sentencia conforme a lo previsto en el art. 576 LEC).

En definitiva, cuando el monitorio se transforma en verbal se genera una situación injusta respecto de cuando se transforma en ordinario, ya que el acreedor sencillamente se quedará sin percibir los intereses de demora devengados por el principal desde que presentó su petición inicial de monitorio hasta que recaiga sentencia en dicho procedimiento verbal.

(iii) Si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece

Por último, en el supuesto de que el deudor no atienda el requerimiento de pago o no comparezca y, en consecuencia, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio, procede traer a colación lo previsto en el artículo 812 de la LEC.

Antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 816 LEC preveía que si el deudor requerido no pagaba o no comparecía ante el tribunal, éste directamente dictaba auto en el que despachaba ejecución por la cantidad adeudada⁷. Lo cierto es que, en la práctica, la mayoría de los juzgados decretaba el archivo del monitorio y daba traslado al acreedor a efectos de que instase la ejecución (*modus operandi* que, tras la reforma, es el que prevé actualmente el art. 816 LEC). Sin embargo, había algunos juzgados que, siguiendo la literalidad del precepto, si el deudor no pagaba o no comparecía, no daba trámite al acreedor para que instara el despacho de ejecución, por lo que este no tenía oportunidad de actualizar la liquidación de intereses a efectos de dicho despacho de ejecución. Anticipándose a que así fuera, lo que el acreedor hacía era aprovechar para solicitar en la propia petición inicial de monitorio (lo que normalmente se hacía por medio de otrosí) que, para el caso de que se despachase ejecución, la cantidad reclamada en el monitorio se incrementara un 30%, fijado provisionalmente para hacer frente a los intereses (y costas) que, en su caso, pudieran devengarse durante la ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 575.1 de la LEC. Pero en todo caso los intereses devengados desde la presentación de la petición de monitorio hasta la resolución acordando el despacho de ejecución se perdían.

Con la nueva redacción del citado artículo 816 LEC⁸, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece, el letrado de la administración de justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC. Es decir, el despacho de ejecución ya no es automático por parte del tribunal, sino a instancia del acreedor. En este sentido, la nueva redacción del artículo 816 LEC cristaliza el trámite de traslado al acreedor que se venía produciendo en la práctica para que este instase la ejecución y aclara cuáles son los pasos que el acreedor ha de seguir a la hora de solicitar el despacho de ejecución.

Dado que el artículo 816 LEC no se pronuncia expresamente sobre los intereses y la ejecución prevista en el precepto se despacha sobre la base de la mera solicitud de monitorio (esto es, no se despacha sobre la base de un título ejecutivo de los contemplados en el artículo 517 LEC en el que se recoja la condena al pago de las cantidades en cuestión), a priori nada obstaría para que el acreedor aproveche su solicitud de que se despache ejecución para actualizar a ese momento la liquidación de intereses e incluir los moratorios vencidos y no reclamados en el monitorio.

7 Redacción del artículo 816 LEC antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre: "Si el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada".

8 Redacción del artículo 816 LEC tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre: "1. Si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley".

En este sentido, parece que la reforma del artículo 816 de la LEC también contribuye a priori a facilitar la actualización de la liquidación de intereses a efectos de incluir los devengados desde la presentación de la petición de monitorio hasta que se insta el despacho de ejecución.

Cuestión distinta es que dicha pretensión de incluir los intereses moratorios vencidos y no reclamados en el monitorio se acoja por nuestros tribunales.